



Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 77, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de junio de 2023, Matías Méndez López, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 12 N° 1 y 368 bis, con relación a los artículos 362, 366 bis y 366 ter, todos del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 1700919232-8, RIT N° 38-2023, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 20 de junio de 2023, a fojas 28. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por el Ministerio Público, a fojas 67, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, al tenor de la cuenta del requerimiento y de sus antecedentes, y luego de oír los alegatos de las partes en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en la audiencia del martes 18 de julio de 2023, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, dado que el libelo adolece de falta de fundamento plausible. Se presenta un problema que debe ser resuelto por el sentenciador penal competente al interpretar las disposiciones que se cuestionan de inaplicabilidad, no advirtiéndose en la actual etapa de la gestión que se invoca en su concatenación con los argumentos que se entregan por el actor, en tal mérito, un conflicto constitucional en el contraste concreto de los artículos 12 N° 1 y 368 bis del Código Penal frente a la Carta Fundamental;

4°. Que, la gestión pendiente corresponde a un proceso que se sustancia ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Explica el requirente que en diciembre de 2021 fue acusado por hechos -en la imputación del Ministerio Público- que serían constitutivos de los delitos de abuso sexual de menor de 14 años, descrito en los artículos 366 bis con relación al artículo 366 ter del Código Penal, y de violación de menor de 14 años, previsto en el artículo 362 del mismo cuerpo legal.

Agrega que se le imputa calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N°1 y le es reconocida la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6. A su turno, el Ministerio Público solicitó la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 1 con relación al artículo 368 bis del Código Penal. En mérito de lo indicado, el persecutor pidió en su acusación la pena única de veinte años de presidio mayor en



su grado máximo, accesorias especiales de los artículos 370 bis, 372 y 372 ter del Código Penal, y la del artículo 17 de la Ley 19.970, con expresa condena en costas.

Explica que acciona en esta sede para que se declare la inaplicabilidad de la circunstancia agravante descrita en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, la alevosía, entendida por tal cuando se obra a traición o sobre seguro, junto con lo dispuesto en el artículo 368 bis del Código Penal, que, para los delitos de la acusación fiscal, expresamente la refiere como una circunstancia agravante aplicable;

5°. Que, el actor desarrolla que la eventual aplicación de las disposiciones cuestionadas bloquearía, por la vía de la compensación racional, las circunstancias contempladas en los incisos finales de los artículos 67 y 68 del Código Penal, puesto que el Ministerio Público le ha reconocido, en la acusación fiscal, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por ello, indica, las normas impugnadas son decisivas al imposibilitar que, dentro del marco penal existente para cada delito en abstracto, se pueda pretender por la defensa la aplicación del grado mínimo asignado por la ley ante un eventual un veredicto condenatorio.

Añade que ello es relevante en la etapa del veredicto al tratarse de circunstancias inherentes a los hechos punibles atribuidos. Así, anota, su carácter decisivo se presenta en lo inmediato, durante el juicio oral, y no posteriormente. Corresponde a una circunstancia que subyace a los dos tipos penales imputados en el caso concreto;

6°. Que, al explicar el conflicto constitucional y con ello fundar el requisito de fundamento plausible, el requirente acota que la alevosía no puede servir de circunstancia agravante en aquellos casos en que su concurrencia, por la naturaleza y características del delito, es inherente al formar parte de su estructura típica. Aquello es soslayado por el Ministerio Público al pretender su aplicación para los delitos de abuso sexual y violación de una persona menor de 14 años, circunstancia inherente a los mismos, anota el actor, habida consideración del estado de indefensión o de mayor vulnerabilidad subyacente a esa clase de sujeto pasivo.

Agrega que el acusador público, al pedir al Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago aplicar esta circunstancia para un caso en que los delitos ya cuentan con una pena agravada en su marco penal inicial con relación a las mismas conductas, pero para mayores de 14 años de edad, genera una pretensión que colisiona con el artículo 63 del Código Penal. Ello trae como consecuencia la vulneración de principios constitucionales, en tanto no es posible admitir un doble agravamiento de la pena.

De no declararse la inaplicabilidad de las normas anotadas, indica que se generaría una diferencia de trato injusta entre personas que se encuentran en una situación similar.



Por ello, fundamenta el actor que la aplicación de los preceptos impugnados al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad. La diferencia de trato en su perjuicio no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose una infracción a los artículos 1º y 19 N° 2º de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Así, indica, frente a un fallo condenatorio no puede acceder a la aplicación del artículo 63 del Código Penal, dado que los hechos por los que fuera acusado se encuentran entre los “tres párrafos anteriores” al artículo 368 bis del Código Penal, específicamente los párrafos V, VI y VII del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, titulado Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual;

7º. Que, junto a lo anterior, explica que se contraviene el principio de proporcionalidad que se consagra en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, como garantía de un procedimiento racional y justo, asegurando que el juez no sea limitado en su capacidad de actuar con justicia. Anota que la proporcionalidad en el sistema de determinación de penas es recogida en el artículo 63 del Código Penal al regular que no producen el efecto de aumentar las penas aquellas circunstancias inherentes al delito, lo que se presenta en el caso concreto al tratarse de delitos sexuales cometidos contra una persona menor de 14 años.

Argumenta que es desproporcionado, además de ya haber considerado el legislador dicho plus de disvalor en la pena que en abstracto tiene prevista para esa clase de delitos, además, por la vía expansiva que en materia penal se aprecia en la ley, se provoque un incremento mayor que no se constata ante situaciones más graves como la muerte de un niño abandonado en un lugar solitario. Ello ocurre en el caso concreto, pues, de aplicarse los preceptos legales impugnados, el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago verá limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, al no poder considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto eventualmente responsable penalmente. Es una diferencia que carece de fundamentos razonables y objetivos.

Unido a ello, el actor explica que se contraviene el principio de *non bis in idem*, al tomar en consideración dos veces la misma circunstancia respecto a la misma persona imputada y con idéntica finalidad punitiva de agravamiento de una sanción.

No es posible, añade, que una misma circunstancia fáctica se valore dos veces, dando lugar a un incremento de la pena para quien ya se ha previsto un incremento relevante de sanción en caso de ser castigado por los delitos que es acusado, obviando la aplicación del artículo 63 del Código Penal, entendiendo que



es parte de este delito la posición de indefensión de la víctima. Así, argumenta el requirente, los mismos acontecimientos se valoran dos veces.

Por tal argumento, expone que la aplicación de esta conjunción de normas deriva en la falta al principio *non bis in idem*, entendiéndose que sobre el mismo hecho se está otorgando dos penas o sanciones distintas, una en concreto con la pena de un delito en específico y otra a raíz de la misma circunstancia que deriva en una circunstancia modificatoria de la responsabilidad como la agravante dispuesta en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, contraviniendo la Constitución;

8°. Que, por presentación de 29 de junio de 2023, a fojas 60, el Ministerio Público solicitó la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

Refiere que a través de la acción deducida se critica la acusación fiscal, pieza del proceso por la que se invoca la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal a la luz de lo prescrito por su artículo 368 bis. Luego de ello, señala que la parte requirente aclara sus objeciones, en tanto especifica que las normas criticadas bloquearían por la vía de la compensación racional la posibilidad de la defensa de solicitar que se tenga por muy calificada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, de acuerdo con las reglas de determinación de la pena.

Acota que, para producir dicho efecto de bloqueo, resultaría necesario que los sentenciadores orales decidan condenar al acusado y que admitan como concurrente la agravante en cuestión, cuestiones que no han ocurrido.

A su turno, y en cuanto a la alegación del actor por infracción al principio de igualdad, explica que, contrariamente a lo que se afirma en el requerimiento, se mantiene sin alteraciones la aplicación del artículo 63 del Código Penal, de manera que no puede considerarse como fundamento plausible una afirmación como la sostenida en el libelo.

Por su parte, en la controversia desarrollada en torno a la proporcionalidad, estima que ello se deriva de la errada afirmación de no se podría aplicar en la gestión pendiente el artículo 63 del Código Penal, cuestión que contraría la literalidad propia del precepto, evidenciando, anota, que el argumento no es razonable ni plausible.

Finalmente, desarrolla que la supuesta infracción de la prohibición de castigar dos veces la misma conducta es apoyada por el requirente afirmando que las conductas punibles por las que se le acusa ya recogen la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal. Explica que ello debe ser juzgado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en la medida que el Ministerio Público invoque la agravante, como sucede en el caso.

9°. Que, así, estima el Ministerio Público, los preceptos criticados no representan obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, y queda a los sentenciadores del fondo determinar la procedencia o no de la agravante y determinar si esta última es inherente o no a los delitos. Ello envuelve una cuestión de interpretación en el nivel legal y representa un ejemplo



de la función adjudicadora propia de los jueces que deben conocer el juicio oral al decidir acerca de la procedencia o no de una circunstancia agravante.

Por ello, señala que el conflicto promovido no ostenta rango constitucional y, en tal mérito, que el requerimiento no se encuentra razonablemente fundado e incurre en la circunstancia del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997;

10°. Que, según se anotó precedentemente, precluido el plazo previsto en el artículo 83 de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura, la Sala llamada a pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad convocó a las partes a alegar en tal sentido, lo que se materializó en la audiencia desarrollada el día 18 de julio de 2023.

La necesidad de convocar los alegatos de admisibilidad, en el marco de los requisitos contemplados en el artículo 93 inciso primero de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se centró en examinar el conflicto que podría generarse en la gestión invocada por la eventual aplicación de los artículos 12 N° 1 y 368 bis del Código Penal frente a la Constitución. Por ello, el marco de examen de esta Sala se centró en resolver si, de tal contraste, puede o no tenerse al requerimiento por razonablemente fundado para iniciar un contradictorio que deba ser resuelto por el Pleno de este Tribunal a través de una sentencia que, de ser el caso, pueda inaplicar normas legales vigentes como única forma de hacer valer la supremacía constitucional.

Luego de oír a las partes y examinados los antecedentes de la gestión y el libelo deducido, la Sala resolvió que, en tal mérito, éste adolece de falta de fundamento plausible;

11°. Que, las disposiciones requeridas de inaplicabilidad corresponden a los artículos 12 N° 1 y 368 bis, con relación a los artículos 362, 366 bis y 366 ter, todos del Código Penal. Las dos normas principales invocadas prescriben lo siguiente: “Artículo 12. Son circunstancias agravantes: 1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro. (...). Artículo 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los tres párrafos anteriores, serán circunstancias agravantes las siguientes: 1º La 1ª del artículo 12. (...)”.

12°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene del auto de apertura de juicio oral que rola a fojas 39 y siguientes, de 6 de marzo de 2023, que se dedujo acusación por el Ministerio Público respecto del actor de inaplicabilidad por presuntos delitos reiterados de abuso sexual de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis con relación al artículo 366 ter, y de violación de menor de 14 años, prescrito en el artículo 362, todos del Código Penal.

Junto con especificarse las penas que solicitó el Ministerio Público, a fojas 40 se lee en la acusación fiscal que, respecto del requirente, “concorre[n] las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: [...] atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior [y



la] circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 368 bis del mismo cuerpo legal, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.”.

Luego de reprogramarse la audiencia de juicio oral, su inicio se fijó para el día 21 de agosto de 2023 (fojas 57);

13°. Que, los conflictos que el actor desarrolla en el requerimiento de inaplicabilidad, precedentemente sintetizados, se estructuran a partir de una presunta vulneración a la Constitución en sus artículos 1° y 19, numerales 2° y 3; a los artículos 1.1, 8.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a los artículos 2.1, 14.7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su juicio se transgredirían los principios de igualdad ante la ley, el debido proceso legal y la proporcionalidad, así como la prohibición de doble sanción por una misma conducta, todo, anota el actor, por la imposibilidad que se generaría de considerar lo previsto en el artículo 63 del Código Penal por la aplicación de sus artículos 12 N° 1 y 368 bis. Lo anterior, dado un eventual veredicto condenatorio ante la imputación penal que ha dirigido el Ministerio Público en su contra por presuntos delitos reiterados de violación y abuso sexual de persona menor de 14 años, en tanto se ha solicitado por el persecutor, precisamente, el reconocimiento de la circunstancia agravante de alevosía que se contiene en las normas cuestionadas.

Dicha específica cuestión, de acuerdo con lo expuesto por el actor, imposibilitaría la compensación racional entre la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior con la agravante recién mencionada. Así, explica que únicamente con la inaplicabilidad de los artículos 12 N° 1 y 368 bis del Código Penal resultaría posible al tribunal penal aplicar lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, en tanto “[n]o producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.”;

14°. Que, las normas cuestionadas de inaplicabilidad contemplan la alevosía como circunstancia agravante de responsabilidad penal. Por una parte, el artículo 12 N° 1 del Código Penal la regula como categoría general en delitos contra las personas, y el artículo 368 bis la contempla para determinados delitos que afectan la indemnidad o libertad sexual, según sea el caso.

El anotado artículo 368 bis fue incorporado al Código Penal por el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010. El legislador estimó pertinente añadir dicha disposición teniendo expresamente a la vista lo prescrito en su artículo 63, lo que consta en el informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado en la discusión en particular, al tenor de la exposición del académico Sr. Juan Domingo Acosta, quien, “en respuesta a los planteamientos de los Honorables Senadores señores Gómez y



*Espina en el sentido que la comisión de una violación por dos o más sujetos debe constituir una agravación a todo evento, y a la consulta respecto de la posibilidad de introducir una norma legal que presumiera la alevosía en tales casos, indicó que no estima recomendable proceder de esa forma, porque ello tuerce el sentido natural y obvio de la alevosía y puede terminar con problemas de tipicidad. En tal sentido, manifestó, si se estima necesario agravar tal circunstancia, estimó más conveniente incorporar un artículo nuevo con dos numerales; uno que haga aplicable la agravante de alevosía para estos delitos y otro, supletorio, que agrave la responsabilidad criminal cuando el delito se comete por dos o más personas, **pero teniendo como límite lo establecido en el artículo 63 del Código Penal**” (Historia de la Ley N° 20.480, que Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y Reforma a las Normas sobre Parricidio. En línea: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/4620/>> [consulta: 24 de julio de 2023]. Énfasis de la transcripción precedente);*

15°. Que, el antecedente anotado y que emana de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 368 bis del Código Penal, impugnado en autos con relación al artículo 12 N° 1, es relevante para examinar el cumplimiento del requisito de fundamento plausible con que se ha estructurado el requerimiento.

Según asentada jurisprudencia de este Tribunal, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal permite hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional.

Por lo anterior, la parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que pueden resultar derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia;

16°. Que, en tal sentido, del examen del libelo de inaplicabilidad se tiene que el problema presentado se configura a partir de un eventual ejercicio interpretativo de los sentenciadores penales en la hipótesis de que sea dictado un veredicto condenatorio que, a juicio del actor, podría no ser conciliable con lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, en que se consagra la garantía del principio *non bis in idem*. No obstante, una tesis en tal sentido no sólo tendría como límite las cuestiones que tuvo a la vista el legislador al modificar el catálogo punitivo, sino que, también, encontraría problemas en derecho que podrían ser resueltos a través de los instrumentos recursivos que la ley procesal franquea a los



intervinientes, tanto por la vía de eventuales infracciones a las garantías fundamentales, como por la configuración, de ser el caso y estimarlo pertinente, un error de derecho que pueda influir en lo dispositivo del fallo considerando los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal.

En este sentido, se debe tener presente que el trabajo del legislador se estructura a partir de un presupuesto o programa contenido en la propia Constitución, ha explicado Harro Otto, por lo que los resultados interpretativos que desarrollen los sentenciadores penales al adjudicar las consecuencias jurídicas que surgen de un delito no pueden soslayar los principios y reglas que, desde la Carta Fundamental, irradian al sistema penal mismo en sus estructuras y normas (Otto, Harro (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal*. [Grundkurs Strafrecht – Allgemeine Strafrechtslehre]. Béguelin, José R. (trad.). Barcelona: Atelier, 7ª Edición reelaborada, pp. 43-44). Entre otras consecuencias, de ello se deriva la prohibición de doble punición por un mismo hecho que se contiene en el artículo 63 del Código Penal, corolario del principio de culpabilidad como límite sustantivo del Derecho Penal en los sistemas jurídicos sustentados en la teoría del delito y que se plasma en la redacción del impugnado artículo 368 bis, al establecer en la sistemática de delitos sexuales la alevosía como circunstancia agravante con un claro límite: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, (...)”*.

La recién anotada disposición del artículo 63 permite identificar con claridad la forma en que la Constitución y el sistema penal mismo, a través de sus categorías e instituciones, -como un todo- cumplen en forma concreta el rol que ostenta el juez al adjudicar, entre lo que se cuenta *“impedir que se imponga una pena mayor que la correspondiente a la medida de la culpabilidad”* (van Weezel, Alex (2023) *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 53) ;

17º. Que, por todo lo razonado, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no sólo debe delimitarse frente al ámbito competencial del sentenciador del fondo teniendo como parámetro una amplitud ilimitada de posibilidades interpretativas. La exigencia de fundamento razonable o plausible para accionar de inaplicabilidad, exigidas por la Constitución y la ley orgánica constitucional anotada, tienen como base la exigencia de estructurar un tipo de argumentación específica que sólo puede vincularse a la naturaleza jurídica de esta acción que franquea directamente el Constituyente y que se expresa en la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal ante una eventual aplicación por el juez de la gestión pendiente que colisione con las normas y principios de la Constitución. Así, no es un ejercicio argumentativo asimilable a la estructuración de una vía de impugnación en contra de lo ya decidido por un sentenciador de instancia con fundamento en el vicio que genera nulidad, o el gravamen que funda una apelación, a vía ejemplar. Por el contrario, la acción de inaplicabilidad no es instancia y, en tal mérito, sólo puede generar un contradictorio que, precedido de



un ejercicio argumentativo idóneo conforme su orientación y fines, permita evitar un gravamen constitucional.

Ello requiere plantear, por la parte que acciona en esta sede, una posible aplicación de la disposición que busca impugnar que resulte del todo inconciliable con la Constitución y que, desde las probables posibilidades de que ello pueda suceder, amerite un pronunciamiento de fondo por el Pleno de este Tribunal con el fin de hacer valer la supremacía constitucional inaplicando una norma legal vigente;

18°. Que, en este sentido, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. La alegación que presenta el actor debe ser resuelta en la sede penal competente conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por los intervinientes, desentrañando el sentido y alcance que las disposiciones cuestionadas permitan siguiendo los principios y reglas que deben orientar al sentenciador penal al resolver el asunto;

19°. Que, dadas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.416-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C815D51E-B0AB-4E19-A260-AAB4F7CCB060

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.